

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los despachos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrá por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

No. 1 (Agosto de 1838)  
("EL PERUANO". Tomo I.)

# EL PERUANO

## Diario Oficial

PRECIO: 10 CENTAVOS

No. 1 (Agosto de 1838)  
("EL PERUANO". Tomo I.)  
"EL PERUANO" es distribuido en todas las oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.  
Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.  
(R. S. de 7 de octubre de 1926)

AÑO 96

TOMO I

LIMA, MARTES 23 DE JUNIO DE 1936.

TRIMESTRE II — No. 140

**DIRECTOR  
ADMINISTRADOR  
DANIEL CAMINO B.**

OFICINAS Y TALLERES

ORTIZ No. 313

— Teléfono: 31064 —

:: Apartado: 303 ::

LIMA—PERU

### SUMARIO:

Poder Legislativo. — Leyes Nos. 8310, 8311, 8312, 8313, 8314 y 8316 de los ramos de Hacienda, Gobierno y Salud Pública .....	557
Res. Leg. Nos. 8315 y 8317 de los ramos de Hacienda y Marina y Aviación .....	557
Poder Ejecutivo. — Decreto Supremo del ramo de Guerra .....	558
Resoluciones del ramo de ramo de Hacienda .....	558
Propiedad Intelectual .....	559
Marcas de Fabrica .....	559
Patentes .....	560
Justicia Militar .....	560

## PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY No. 8310

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— El producto de la estampilla pro - desocupados creado por la ley No. 7103 se aplicará en lo sucesivo a la construcción de la Basílica de Santa Rosa de Lima que se levantará en esta capital.

Artículo 2o.— Las leyendas y emblemas de estos sellos serán alusivos a los episodios más salientes de la vida de Santa Rosa de Lima.

Artículo 3o.— Constituyase una Junta encargada de la construcción de la Basílica de Santa Rosa y de la inversión de los fondos a que esta ley se refiere, que estará formada por el Arzobispo de Lima, el Director de Justicia, el Director de Obras Públicas y la Presidente y dos damas de la Junta Pro-Basílica de Santa Rosa.

El Poder Ejecutivo o la entidad que recaude los fondos a que se contrae el artículo primero, los pondrá a disposición de esta Junta.

Artículo 4a.— Esta ley surtirá sus efectos por el término de cinco años contados a partir de la fecha de su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio

de mil novecientos treinta y seis.

**Clemente J. Revilla**  
Presidente del Congreso

**Gonzalo Salazar.**  
Secretario del Congreso

**G. Cáceres Gaudet**  
Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**O. R. BENAVIDES.**

**M. Ugarteche.**

MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY No. 8311

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Créase en la provincia de Bajo Amazonas, el distrito de Fernando Lores y en la provincia de Ucayali, el distrito de Alfredo Vargas Guerra.

Artículo 2o.— El distrito de Fernando Lores, tendrá como capi-

tal el pueblo de Tamshiyacu y se compondrá de los siguientes pueblos y caseríos: Panguana, Yanayaco, Timareo, Tarapoto, Pl. Huicho-Isia, Yar'na, Cocha, Mu-yuy Nazareth, Terrabona, San Rafael, San Jorge, Santa Ana, Progreso, Tapira Grande y Tapira Chico.

Artículo 3o.— El distrito de Alfredo Vargas Guerra, tendrá como capital el pueblo de Orellana y se compondrá de los siguientes pueblos y caseríos: Pampa Hermosa, Inahuaya, Ipuani, Florida, Seturia, Olaya Viejo, Olaya Nuevo, Santa Clara, Monte Alegre, Alto Perillo, Canelos, San Cristobal, Garza-Caño, Paca, Sarayaquillo, Yar'na y Huamantuyo.

Artículo 4o.— Los nuevos distritos tendrán como límites los que actualmente corresponden a los pueblos y caseríos que los forman

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**Clemente J. Revilla**  
Presidente del Congreso

**Gonzalo Salazar**  
Secretario del Congreso.

**G. Cáceres Gaudet**  
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa, de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**O. R. BENAVIDES.**

**A. Rodríguez.**

LEY No. 8312

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Créase el distrito de Antonio de Cachi, en la provincia de Andahuaylas, cuya capital será el pueblo de su nombre.

Artículo 2o.— El distrito de San Antonio de Cachi, se compondrá del pueblo de Cachiyaureec y del caserío de Tanquigua, que se segregaran del distrito de Chiara y de los anexos de Ccapcca, Minas de Cachihuancaray. Chullisana

y Tocetobamba, que se elevan a la categoría de pueblos.

Artículo 3o.— Los límites del nuevo distrito de San Antonio, de Cachi, serán los mismos que los de los pueblos y caseríos que lo componen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**Clemente J. Revilla,**  
Presidente del Congreso

**Gonzalo Salazar,**  
Secretario del Congreso

**G. Cáceres Gaudet**  
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa, de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**O. R. BENAVIDES.**

**A. Rodríguez.**

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY No. 8313

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— El artículo segundo de la ley No. 7895, comprende a la Caja de Depósitos y Significaciones, Departamento de Recaudación, y a toda otra entidad que haya administrado por cuenta del Estado los bienes e intereses de los enjuiciados ante el Tribunal de Sanción Nacional.

Artículo 2o.— Córtese los juicios seguidos contra las entidades mencionadas en el artículo anterior por las acciones a que se refiere dicha ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**Clemente J. Revilla**  
Presidente del Congreso

**Gonzalo Salazar**  
Secretario del Congreso.

**G. Cáceres Gaudet**  
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**O. R. BENAVIDES.**

**M. Ugarteche.**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

LEY No. 8314

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigencia el proyecto de ley de "Seguro Social"; pudiendo introducir las innovaciones necesarias, de acuerdo con la Comisión de tres miembros del Congreso que éste designará.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**Clemente J. Revilla**  
Presidente del Congreso

**Gonzalo Salazar**  
Secretario del Congreso

**G. Cáceres Gaudet**  
Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa, de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

**O. R. BENAVIDES**

**F. Quesada.**

MINISTERIO DE HACIENDA  
RES. LEG. No. 8315

**CLEMENTE J. REVILLA**  
Presidente del Congreso Constituyente de 1931.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129º de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha expedido